



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-151/2021

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL BALDERAS
MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: RUTH RANGEL VALDES
Y MARÍA DEL CARMEN ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-242/2021 que confirmó el acuerdo de doce de agosto del presente año, emitido por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, por medio del que determinó desechar por frívola la queja interpuesta por el actor en el expediente IECM-QNA-603/2021 del Instituto Electoral de esta Ciudad, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor o promovente	Miguel Ángel Balderas Mendoza
Alcaldía	Alcaldía Xochimilco en la Ciudad de México

¹ Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
PES	Procedimientos especial sancionador
Reglamento	Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios² para esta Sala Regional, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Queja. El dos de junio, el actor presentó ante el IECM -por medios electrónicos- queja contra el candidato postulado por MORENA a titular de la Alcaldía, por la comisión de posibles actos que vulneran la normativa electoral. Con dicha queja el IECM formó el expediente IECM-QNA/603/2021.

² Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.



II. Desechamiento de la queja. El dos de julio, la Comisión desechó la queja del actor, al considerar que era extemporánea.

III. Juicio de la Ciudadanía local

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el diez de julio, el actor presentó Juicio de la Ciudadanía local con la que el Tribunal Local formó el expediente TECDMX-JLDC-114/2021.

2. Cambio de vía. Mediante acuerdo plenario de veintiocho de julio, el Tribunal Local reencauzó la demanda del actor a juicio electoral local, con la que integró el expediente TECDMX-JEL-222/2021.

3. Resolución impugnada. El veintinueve de julio, el Tribunal Local resolvió dicho juicio, revocando el acuerdo de desechamiento de la queja, para que si el IECM no advertía otra causa de improcedencia la admitiera a trámite y la sustanciara únicamente respecto de la publicación denunciada del evento realizado el veintiuno de mayo pasado.

4. Cumplimiento. El doce de agosto, la Comisión en acatamiento a la sentencia dictada por el Tribunal local, emitió una nueva resolución en la que determinó desechar la queja del actor por considerarla frívola.

IV. Juicio electoral local

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de agosto, el promovente presentó escrito de demanda, al que se le asignó la clave de identificación TECDMX-JEL-242/2021.

2. Resolución. El dos de septiembre, el Tribunal local dictó resolución en el sentido de confirmar el acuerdo de doce de agosto emitido por

la Comisión, por medio del cual determinó desechar por frívola la queja interpuesta por el actor en el expediente IECM-QNA-603/2021.

V. Juicio electoral.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el actor presentó escrito de demanda de juicio electoral ante el Tribunal local; el pasado seis de septiembre.

2. Turno. Mediante acuerdo de diez de septiembre, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JE-151/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. El catorce de septiembre, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

4. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de diecisiete de septiembre, se admitió la demanda y, además, al considerar que no existía diligencia alguna por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, en el que el actor controvierte una determinación del Tribunal local que confirmó el desechamiento de la queja presentada por el actor en contra del candidato postulado por MORENA, por la comisión de posibles actos que vulneraron la normativa electoral en la Alcaldía; supuesto y entidad federativa respecto de los cuales esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:



Constitución. Artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción X y 176 fracción XIV.

Acuerdo INE/CG329/2017, de veinte de julio de dos mil diecisiete, por el cual se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país, por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.³

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁴

En dichos lineamientos, se reguló que cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, las Salas del Tribunal están facultadas para formar un expediente.

En la modificación del doce de noviembre de dos mil catorce, realizada al documento de referencia, se estableció que los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley de Medios, deben identificarse como juicios electorales, los cuales deberán ser tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en el mencionado cuerpo normativo.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁴ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero del dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

a) Forma. En el caso, la demanda se presentó por escrito, en la que consta el nombre del actor, se precisó la resolución impugnada y la autoridad responsable, se mencionan hechos y se exponen los conceptos de agravio.

b) Oportunidad. Se considera que el medio de impugnación se presentó oportunamente, ya que la resolución impugnada se notificó el tres de septiembre⁵, mientras que la demanda se presentó el seis siguiente, lo que hace evidente su presentación oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor es un ciudadano que acude a esta instancia por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales. Además se trata de la misma persona que presentó la queja y que fue desechada por la Comisión. Determinación que, a su vez, fue confirmada por el Tribunal local.

d) Definitividad. Se tiene por cumplido, ya que, el Tribunal local es el máximo órgano de justicia electoral de la Ciudad de México, por lo que no existe un medio ordinario por el que se pueda impugnar la determinación emitida por la autoridad responsable.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía y al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

⁵ De conformidad con la cédula y razón de notificación por correo electrónico realizada al actor que obra en el cuaderno accesorio único a fojas ciento veintiuno y ciento veintidós.



TERCERO. Cuestión previa.

Por cuanto hace a la solicitud que realiza el actor en su escrito de demanda relativa a que el presente medio de impugnación se acumule al diverso juicio electoral SCM-JE-139/2021.

Se hace de su conocimiento que no es posible realizar la acumulación del presente juicio electoral al diverso SCM-JE-139/2021.

Lo anterior porque el presente juicio fue **recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el diez de septiembre**, mientras que el juicio SCM-JE-139/2021 **se resolvió en sesión pública del pasado nueve de septiembre**.

No obstante, ello no le perjudica a la parte actora puesto que este órgano jurisdiccional, de ser el caso, tomará en cuenta lo resuelto en el juicio SCM-JE-139/2021 para la decisión del presente asunto.

CUARTO. Contexto del asunto.

I. Origen de la controversia local y resolución impugnada.

- Queja en contra de José Carlos Acosta Ruiz y desechamiento de la denuncia.

El actor presentó escrito de queja en contra de José Carlos Acosta Ruiz (entonces candidato a la Alcaldía de Xochimilco) por presuntos actos anticipados de campaña “con relación a entrega y promoción de obra pública”.

El doce de agosto⁶, el Instituto Local emitió acuerdo de **desechamiento por frivolidad**, y decretó no iniciar el trámite del PES.

⁶ Ello en cumplimiento de la resolución emitida en el juicio JEL-222. Pues revocó parcialmente el desechamiento del Instituto Local por extemporaneidad de la queja, mientras que el Tribunal Local consideró que la extemporaneidad no se actualizaba respecto al hecho de veintiuno de mayo, por lo que ordenó al Instituto Local que emitiera una nueva determinación, únicamente respecto de ese hecho.

- **Resolución impugnada en el presente juicio.**

En contra de ello, el actor promovió juicio local, exponiendo como agravios la vulneración al principio de exhaustividad pues únicamente tomó como hecho denunciado el de veintiuno de mayo, sin embargo, el Tribunal Local debió ordenar que se tomaran en **cuenta todos los demás hechos denunciados** (y su vinculación con el de veintiuno de mayo).

Pues en el acto de veintiuno de mayo el denunciado hace un reconocimiento expreso de *influencers* locales que concretaron una cadena de actos anticipados de naturaleza electoral.

El Tribunal Local determinó **infundados** los agravios porque la Comisión sí realizó un análisis correcto de lo ordenado en la sentencia de veintinueve de julio.

Ello porque derivado de la revocación parcial, la Comisión únicamente debía analizar el acto de veintiuno de mayo, por el que determinó el desechamiento de la queja, además de que los elementos de prueba que se examinaron precisamente se circunscribieron al hecho de veintiuno de mayo y no a otros; pues, de haberlo realizado se habría vulnerado el principio de certeza pues la Comisión (de conformidad con la revocación parcial) únicamente debía analizar el acontecimiento de veintiuno de mayo.

Finalmente, la autoridad responsable indicó que la Comisión adecuadamente desechó la queja por frívola. Al respecto señaló que para actualizar dicha causal se debe revisar si los hechos enunciados en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el PES.

Cabe señalar que dicha resolución fue impugnada ante esta Sala Regional, mediante el juicio SCM-JE-139/2021, resuelto el nueve de septiembre por el que se determinó revocar y en plenitud de jurisdicción revocar el acuerdo de desechamiento del Instituto Local (de extemporaneidad) para que analizara, de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, **los hechos de la queja promovida por el actor en contra del entonces candidato a la Alcaldía de Xochimilco**



Es decir, si el hecho denunciado coincide o no con alguna de las conductas de la Ley Procesal y no utilizar argumentos de fondo para calificar el acontecimiento materia de la queja.

Además, el Tribunal Local también explicó que la resolución de veintinueve de julio no ordenó que se admitiera la denuncia, sino que, de no advertir alguna otra causa de improcedencia, lo hiciera.

Asimismo, hizo notar que el Instituto Local realizó diligencias del hecho denunciado: i) inspección al enlace digital donde se advirtió un video e ii) inspección al perfil de Facebook de Karina Tenorio.

Por lo que determinó que con base en ello narró que el Instituto Local concluyó que del hecho denunciado y las pruebas no se generaba ni un indicio de probables actos anticipados de campaña, pues la difusión del evento se realizó el veintiuno de mayo, es decir, dentro del periodo de campaña; además de que si bien se observó un agradecimiento a Karina Tenorio, ello no alteraba la conclusión y no podía entrelazarse ese agradecimiento con el resto de los hechos denunciados pues el Tribunal Local confirmó su desechamiento por la extemporaneidad.

Además de que el agravio del actor se fincó en evidenciar que el evento de veintiuno de mayo generaba condiciones que le obligaban a analizar a la Comisión el resto de los hechos extemporáneos, lo que no era adecuado por la resolución de veintinueve de julio.

De manera que, al no haber enfrentado las razones del Instituto Local para desechar la queja, pues el actor se limitó a señalar que debía admitir la queja porque así se había ordenado en la resolución de veintinueve de julio y porque ese evento generaba la obligación de analizar el resto de los hechos considerados extemporáneos; ya no era necesario pronunciarse sobre algún otro punto.

II. Demanda y agravios en contra de la resolución impugnada

En contra de lo anterior, el actor promovió el presente juicio, indicando que la resolución impugnada de manera expresa utiliza como argumento el cumplimiento del juicio JEL-222 que revocó de manera parcial el primer desechamiento de la queja por parte del Instituto Local.

Con ello, el Tribunal Local incurre en incongruencia interna porque no analizó los agravios a partir de las circunstancias fácticas expresadas en su demanda, sino con base en un presunto cumplimiento de una sentencia diferente.

Pues si la autoridad responsable consideraba que la materia de impugnación tenía que ver con el cumplimiento de otra sentencia, debió encauzar su demanda al incidente respectivo.

Por lo que con ese actuar omitió analizar la totalidad de sus agravios, los que incluso están vinculados con los que expresó en el juicio electoral SCM-JE-139/2021, de modo que además de ser incongruente, tampoco fue exhaustivo y está indebidamente fundado y motivado.

Además que cuando el Tribunal Local sostuvo que el acto de veintiuno de mayo debía concatenarse, lo cual implicaba que se generaba un nuevo plazo para impugnar, estima que esto es completamente incongruente con lo planteado en su demanda ante la autoridad responsable, pues **con independencia de que esos hechos permanecen en espera porque está cuestionado su desechamiento en el juicio electoral referido**, no propuso la renovación de un nuevo plazo para su impugnación, pues ello depende de lo que decida esta Sala Regional, por lo que el Tribunal Local debió analizar si tienen algún valor probatorio con el acto de veintiuno de mayo y de esta forma decretar si constituye o no una irregularidad, lo que evidencia la falta de exhaustividad.



Asimismo, el Tribunal Local confirmó el razonamiento del órgano administrativo de que no existen elementos que presuman los actos anticipados de campaña, porque la reunión de veintiuno de mayo se llevó a cabo dentro del periodo correspondiente, lo que hace que su queja sea frívola y que no controvertió esa calificativa.

Sin embargo, contrario a ello, desde la primera impugnación y en la segunda, ha combatido esos argumentos, por lo que es inexacta la afirmación de la autoridad responsable, además de que omite analizar el contexto probatorio y su valor respecto del acto de veintiuno de mayo de todas las demás publicaciones, las cuales no han sido controvertidas por las personas responsables, cuyo contenido y existencia **fueron certificados por la autoridad primigenia.**

Por lo que más allá de combatir o no los argumentos de frivolidad expresados por el Instituto Local, expuso agravios sobre las repercusiones probatorias de las publicaciones previas al veintiuno de mayo, que no fueron analizadas por el Tribunal Local, lo que vulnera los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, además del principio de exhaustividad y congruencia.

III. Controversia y metodología de estudio.

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho y con base en ello debe ser confirmada o, si, por el contrario, el sustento plasmado por el tribunal local, en efecto causa un detrimento a los intereses del actor y procede su modificación o revocación.

Derivado de ello, a juicio de esta Sala Regional, los agravios serán analizados de manera conjunta al estar relacionados⁷ y al abarcar, esencialmente, un mismo tema, que el Tribunal Local erróneamente

⁷ En términos de la jurisprudencia 4/2002 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Suplemento 4**, Año 2001, páginas 5 y 6.

concluyó confirmar el desechamiento de la queja, cuando el Instituto Local tuvo que analizar no solo el hecho de veintiuno de mayo, sino los de marzo y abril, pues del primero se desprendían indicios de los demás.

QUINTO. Estudio de los agravios.

En resumen, el actor señala que el Tribunal Local erróneamente basó su decisión en lo ordenado en la resolución del JEL-22 (revocación parcial de primer desechamiento de su queja), sin analizar los agravios. Pues además de que los hechos de la queja cuya extemporaneidad fue confirmada por la autoridad responsable, se encuentran vinculados con el juicio electoral SCM-JE-139/2021; en la resolución impugnada (demanda local) **no se propuso la renovación de un nuevo plazo para impugnar, sino que el hecho de veintiuno de mayo se analizara con el resto de los acontecimientos narrados en la denuncia.**

Por lo que, desde la visión del actor, el Instituto Local tuvo que analizar no solo el hecho de veintiuno de mayo, sino los de marzo y abril, pues del primero se desprendían indicios de los demás.

De manera que, atendiendo a ello, el Tribunal Local incurrió en incongruencia interna porque no analizó los agravios a partir de esas circunstancias (fácticas), sino **con base en un cumplimiento de sentencia.**

Esta Sala Regional estima los agravios **infundados**, pues además de que el Tribunal Local sí analizó la argumentación del actor, no fue incongruente con lo decidido pues el acuerdo de desechamiento del Instituto Local lo hizo con base en lo resuelto (y ordenado) por dicho órgano jurisdiccional en la resolución JEL-222, de modo que, si en esa



determinación se vinculó **únicamente analizar el hecho denunciado de veintiuno de mayo**, fue adecuado que la autoridad responsable concluyera que no era viable a partir de ese hecho examinara el resto de los acontecimientos expuestos en su denuncia.

En efecto, el actor promovió un escrito de queja en contra de José Carlos Acosta Ruiz por presuntos actos anticipados de campaña “con relación a entrega y promoción de obra pública”; escrito que el Instituto Local desechó **por extemporáneo**.

En contra de dicha determinación, el actor interpuso el juicio local JEL-22 en el que el Tribunal Local **confirmó el desechamiento de la queja** promovida por el actor sobre el contenido de las publicaciones de la red social de Facebook de 9 (nueve), 10 (diez), 11 (once), 17 (diecisiete), 18 (dieciocho), 22 (veintidós), 25 (veinticinco), 29 (veintinueve), 30 (treinta) y 31 (treinta y uno) de marzo, 1 (uno), 3 (tres) y 18 (dieciocho) de abril.

Sin embargo, **revocó parcialmente el desechamiento sobre el hecho de veintiuno de mayo**, por lo que ordenó al Instituto Local que, **de no actualizar alguna otra causal de improcedencia, admitiera la denuncia sobre ese acontecimiento**.

En contra de la resolución dictada en el JEL-222, el actor promovió juicio ante esta Sala Regional (**SCM-JE-139/2021**), en el que expuso lo siguiente:

- Si bien en su queja no expresó la fecha de conocimiento de los hechos denunciados, tampoco refirió que los cometidos antes del 21 (veintiuno) de mayo, fueran de su conocimiento.
- La resolución impugnada es incongruente al considerar que el acto de 21 (veintiuno) de mayo fue denunciado en tiempo y por

ello el Tribunal Local ordenó revocar el desechamiento sobre ese acto, pero no consideró que todos los otros actos denunciados estaban estrechamente vinculados y eran inescindibles.

- Al estar acreditada la oportunidad del acto denunciado que fue realizado el 21 (veintiuno) de mayo, se debía considerar tal fecha como punto de partida de conocimiento de todos los demás actos denunciados.

Juicio que fue resuelto por esta Sala Regional el nueve de septiembre⁸, en el que se declararon fundados los agravios y, en plenitud de jurisdicción se **revocó** el desechamiento (por extemporáneo) del Instituto Local, pues se consideró lo siguiente:

- De la lectura detallada de la queja, es posible advertir que -como indicó el Tribunal Local- en dicho escrito el actor no señaló alguna fecha de conocimiento de las faltas denunciadas, sino que su argumentación se encaminó a señalar las distintas fechas -iniciales- de las publicaciones en los 2 (dos) perfiles de Facebook a los que hizo referencia; esto es, el actor señaló las fechas de cuando eran las publicaciones pero no precisó las fechas en que hubiera conocido las mismas.
- Por ello, si el 6 (seis) de junio el IECM constató a través de las diligencias de inspección⁹ a los sitios o ligas de internet de Facebook indicados por el actor, que dicha propaganda seguía difundida, no resulta tampoco conforme a derecho tener por extemporánea la queja sobre la base de la fecha de la comisión

⁸ En dicha determinación se indicó que “no será materia de estudio en esta sentencia, la determinación del Tribunal Local de revocar el acuerdo de la Comisión en que desechó la queja del actor por lo que respecta al evento publicado el 21 (veintiuno) de mayo en la red social de Facebook, determinación que debe prevalecer firme al no estar impugnada”.

⁹ El acta respectiva puede consultarse en las hojas 123 a 134 del cuaderno accesorio único del expediente (SCM-JE-139/2021). Diligencia de inspección en la que, entre otras páginas, se advierte la relativa al evento de veintiuno de mayo.



de la falta, pues las publicaciones denunciadas -al menos hasta esa fecha- seguían difundándose en la señalada red social, por lo que ante el desconocimiento de la fecha exacta en que conoció tales publicaciones, la denuncia de tales hechos denunciados también serían oportunos en términos de lo razonado.

- El PES exigía que el IECM dirigiera e impulsara el procedimiento para ordenar la práctica de las diligencias necesarias para determinar con prontitud, si los hechos, actos u omisiones materia de la denuncia se ubican en alguna de las hipótesis referidas, ya que su actuar está relacionado con la tutela de principios que rigen la materia electoral, entre ellos, el de equidad en la contienda.

Por lo que se devolvió el expediente al Tribunal Local, para que a la brevedad y por su conducto se hiciera llegar al IECM y éste determinara, a través del órgano competente, en caso de que no se actualice **otra causa de improcedencia que sea clara y manifiesta, la admisión de la queja y se desahogara el procedimiento correspondiente en términos de ley.**

Bajo dichos antecedentes es que esta Sala Regional estima que el hecho de que el Tribunal Local ordenara al Instituto Local que se pronunciara sobre el escrito de queja **pero únicamente sobre el acontecimiento de veintiuno de mayo**, implicó que el Instituto Local solamente se pronunciara de ese hecho, por lo que tal y como lo razonó la autoridad responsable no existía motivo para que el Instituto Local examinara (para efectos de determinar la admisión o no de la queja) el resto de los acontecimientos narrados en el escrito de denuncia (de los meses de marzo y abril).

Más si como el mismo actor lo refiere, es un hecho notorio que sobre la confirmación del desechamiento (por extemporáneo) de los

acontecimientos de marzo y abril expresados en la denuncia, éste interpuso un **juicio electoral, en el que esta Sala Regional revocó (en plenitud de jurisdicción) el desechamiento (por extemporáneo)** y vinculó al Instituto Local para que, de no advertir otra causa de improcedencia, admitiera la queja.

Lo que implica que el Instituto Local **deberá examinar** la procedencia de dicho escrito **en su totalidad**, esto es, **atendiendo a las infracciones denunciadas y a la luz de los hechos narrados en dicha queja, incluido el de veintiuno de mayo, así como las pruebas aportadas por el actor y las allegadas por el propio Instituto Local**¹⁰.

Por lo que, si el actor considera que la nueva determinación emitida por el Instituto Local no es adecuada, podrá promover el medio de impugnación correspondiente.

En suma, si el actor en la instancia local basó sus agravios sobre que el Instituto Local debió analizar el hecho de veintiuno de mayo, **en conjunto con el resto de los acontecimientos narrados en su escrito de queja**, es que, contrario a lo que señala, el Tribunal Local sí examinó dicha argumentación, concluyendo adecuadamente que no era viable que el Instituto Local examinara la queja con la totalidad de los hechos denunciados, pues esa parte había sido desechada por extemporánea y confirmada por parte de ese órgano jurisdiccional.

Ahora bien, respecto a la afirmación del actor acerca de que el Tribunal Local de forma errónea estimó que no se controvertió lo razonado por el Instituto Local sobre que sobre los presuntos actos anticipados de campaña de veintiuno de mayo, no podía ser analizada vía PES, pues no existían elementos de esa infracción, sí se combatió

¹⁰ Lo que no aconteció en el juicio JEL-222, pues en esa resolución, expresamente se vinculó al Instituto Local para que se pronunciara **únicamente sobre el hecho de veintiuno de mayo**.



con argumentos tanto en la primera y segunda impugnación, además de que no se analizó el contexto probatorio del acto de veintiuno de mayo y las demás publicaciones.

Al respecto, el agravio se estima **infundado** puesto que, contrario a lo manifestado por el actor, la base de su impugnación derivó en poner en evidencia que el Instituto Local indebidamente desechó su demanda (por frívola) porque no examinó el contexto completo de la queja, es decir, el hecho de veintiuno de mayo y las demás publicaciones (de diversas fechas); lo que implica que si bien el actor expuso agravios contra el desechamiento de la queja, tal y como lo precisó la autoridad responsable, ellos no fueron suficientes para revocar la determinación impugnada.

En consecuencia, si los agravios expuestos en la instancia local no generaron la posibilidad de revocar el acuerdo de desechamiento del Instituto Local en el que razonó (entre otras cuestiones) que si bien se acreditaba el acto de veintiuno de mayo (cierre de campaña) en el que en dicho evento la parte denunciada manifestó *“A mis amigos del grupo maress a Karina Tenorio, Iván Peralta, Esteban Laurel, muchas gracias por estar aquí”*, **en esa época ya había iniciado la campaña electoral**, por lo que de esa publicación no se advertían probables actos anticipados de campaña.

Lo anterior porque el actor primordialmente se enfocó en poner de relieve que el Instituto Local debió analizar integralmente la denuncia y pruebas (respecto a hechos que no habían sido admitidos)¹¹, es evidente que además de que dicha argumentación sí fue analizada

¹¹ Lo que incluso se visualiza con la propia demanda del actor, pues indica que *“se expusieron agravios que más allá de atacar la frivolidad, fue sobre las repercusiones probatorias de las publicaciones previas al veintiuno de mayo que no fueron analizadas por el Tribunal Local”*.

por el Tribunal Local, no fue suficiente para desvirtuar la conclusión del Instituto Local.

De manera que, ante lo infundado de los agravios del actor, lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** al actor, al Tribunal local; y, por **estrados** a las demás personas interesadas

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron, por mayoría de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe.**

VOTO PARTICULAR¹² QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS¹³ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JE-151/2021¹⁴

Emito este voto porque no estoy de acuerdo con que se confirme la resolución del Tribunal local y, en consecuencia, el acuerdo emitido por la Comisión que desechó -por frívola- la queja interpuesta por el

¹² Con fundamento en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

¹³ Con la colaboración de Omar Ernesto Andujo Bitar.

¹⁴ Para la emisión de este voto usaré los mismos términos definidos en el acuerdo del que forma parte.



actor en el expediente
IECM-QNA-603/2021.

▪ **¿QUÉ DETERMINÓ LA MAYORÍA?**

En la sentencia se determinó, en primer lugar, que no era posible atender la pretensión del actor de que su demanda fuera analizada conjuntamente con la del diverso juicio SCM-JE-139/2021 (con la que esta relacionada), pues dicho juicio ya había sido resuelto antes de recibir el presente. Aunque, se aclaró que, de ser el caso, se tomaría en cuenta lo resuelto en el juicio SCM-JE-139/2021 para la decisión del presente asunto.

En el fondo, la mayoría consideró correcta la actuación del Tribunal local al confirmar -a su vez- la del IECM, ya que el estudio del hecho denunciado y que fue materia de resolución debía hacerse de forma aislada atendiendo una resolución del Tribunal local -que en esa parte, no fue impugnada ante esta sala-.

▪ **¿POR QUÉ NO ESTOY DE ACUERDO?**

Para mayor comprensión el problema a resolver en esta instancia es necesario comprender los hechos de los que deriva:

- 1) El 2 (dos) de junio, el actor presentó una queja contra el entonces candidato a la alcaldía de Xochimilco postulado por MORENA y el Partido del Trabajo, respecto de hechos que -consideró- constituían actos anticipados de campaña y que debían analizarse conjuntamente;
- 2) El 2 (dos) de julio, la Comisión desechó y decretó el no inicio del procedimiento especial sancionador por considerar que la queja había sido presentada extemporáneamente, lo que impugnó el actor;
- 3) El 29 (veintinueve) de julio, el Tribunal local resolvió el juicio del actor contra el desechamiento referido en el inciso anterior y:

- 3.1) revocó la determinación de la Comisión para efecto de que -de no advertir alguna otra causa de desechamiento-admitiera y sustanciara la queja, únicamente, respecto del evento llevado a cabo el 21 (veintiuno) de mayo que había denunciado el actor;
- 3.2) confirmó la determinación de la Comisión de desechar la queja respecto de los demás hechos denunciados;
- 4) En cumplimiento a la anterior sentencia, la Comisión emitió una nueva resolución, en la que desechó por frívola la queja respecto del evento de 21 (veintiuno) de mayo;
- 5) Lo anterior generó 2 (dos) cadenas impugnativas que alcanzaron a esta Sala Regional:
 - a) La del juicio SCM-JE-139/2021, contra la confirmación [inciso 3.1] por parte del Tribunal Local del desechamiento de una parte de la queja (por considerar extemporánea su presentación respecto de algunos hechos) y que esta sala revocó parcialmente ordenando a la Comisión analizar los hechos de forma conjunta; y
 - b) La de este juicio, contra la confirmación del desechamiento de la queja respecto del evento de 21 (veintiuno) de mayo.

A emitir la sentencia en el juicio SCM-JE-139/2021, ordenamos a la Comisión analizar conjuntamente la totalidad de los hechos denunciados (lo que incluía el evento de 21 [veintiuno] de mayo) y, por tanto, dejamos sin efecto la cadena impugnativa que ahora nos ocupa (que se centraba solamente, en el estudio del evento referido).

Lo anterior, como se desprende de la sentencia de este juicio que reconoce expresamente:

(...)

*Más si como el mismo actor lo refiere, es un hecho notorio que sobre la confirmación del desechamiento (por extemporáneo) de los acontecimientos de marzo y abril expresados en la denuncia, éste interpuso un **juicio electoral [SCM-JE-139/2021], en el que esta Sala***



Regional revocó (en plenitud de jurisdicción) el desechamiento (por extemporáneo) y vinculó al Instituto Local para que, de no advertir otra causa de improcedencia, admitiera la queja.

**Lo que implica que el Instituto Local *deberá examinar* la procedencia de dicho escrito *en su totalidad*, esto es, *atendiendo a las infracciones denunciadas y a la luz de los hechos narrados en dicha queja, incluido el de veintiuno de mayo, así como las pruebas aportadas por el actor y las allegadas por el propio Instituto Local*¹⁰.
(...)**

¹⁰ Lo que no aconteció en el juicio JEL-222, pues en esa resolución, expresamente se vinculó al Instituto Local para que se pronunciara *únicamente sobre el hecho de veintiuno de mayo*.

A partir de lo anterior, considero que no se debió confirmar la sentencia del Tribunal local, pues es incongruente obligar al IECM que estudie una porción de una queja cuyo desechamiento confirmó el Tribunal local -resolución que confirmó la mayoría en este juicio-.

En el caso, la sentencia emitida en el juicio SCM-JE-139/2021 implicó la revocación de la resolución de la Comisión para efecto de que analizara **conjuntamente** todos los hechos denunciados originalmente por el actor en la queja IECM-QNA/603/2021, los cuales son tanto aquellos que en un principio el IECM había considerado extemporáneos y desechó -lo que confirmó el Tribunal local y esta sala revocó para que el IECM los estudiara- como el evento de 21 (veintiuno) de mayo, respecto del cual, el IECM desechó la queja, originándose esta controversia.

Así, si bien la revocación decretada por el Tribunal local del desechamiento de la queja del actor por lo que ve al evento de 21 (veintiuno) de mayo, quedó firme, no quedaron firmes los actos emitidos en consecuencia por el IECM pues el efecto de lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio SCM-JE-139/2021 fue vincular al IECM a que estudiara la queja en su integridad -incluyendo dicho evento y las demás publicaciones denunciadas-.

Por ello emito el presente voto particular.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁵.

¹⁵ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.